



LÉB EQ
abogados



NOTA INFORMATIVA

**REAL DECRETO-LEY 16/2020, DE
28 DE ABRIL, DE MEDIDAS
PROCESALES Y ORGANIZATIVAS
PARA HACER FRENTE AL COVID-19
EN EL ÁMBITO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**



Nota Informativa

Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al covid-19 en el ámbito de la administración de justicia

Con la declaración del estado de alarma el Gobierno adoptó las primeras medidas para paliar los efectos del COVID-19. Entre estas medidas se incluyó la suspensión de todos los plazos procesales salvo aquellos que se refirieran a actuaciones urgentes, lo que ha derivado en una paralización prácticamente absoluta de la actividad de la justicia en nuestro país.

Con posterioridad, el Consejo General del Poder Judicial adoptó un acuerdo para permitir una ligera actividad judicial con la presentación de determinados escritos, demandas y recursos, si bien ello no ha supuesto en ningún caso que estos escritos sean tramitados por los profesionales de la justicia en la medida del estado de suspensión de plazos.

Es evidente que la paralización de la actividad judicial provocará un colapso en los Juzgados y Tribunales españoles una vez se alce el estado de alarma y, con ello, se restauren los plazos procesales que han quedado en suspenso. Por este motivo, el Gobierno se ha visto obligado a dictar este Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, para adoptar determinadas medidas procesales y de ámbito organizativo que regirán las primeras semanas tras la terminación del estado de alarma.

Como veremos a continuación, dicho Real Decreto-Ley no sólo viene a habilitar plazos que tradicionalmente eran inhábiles, como es el caso del mes de agosto o las jornadas de tarde, sino que también aclara los efectos de la suspensión de los plazos tras el restablecimiento de la normalidad y adopta medidas organizativas para permitir el funcionamiento telemático de los Juzgados y Tribunales.

La norma entra en vigor el día 30 de abril de 2020, esto es, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Con todo ello, quedamos como de costumbre a su disposición para atender cuantas cuestiones y consultas requirieran a fin de ampliar o complementar la información contenida en la presente nota.

LEBEQ ABOGADOS, S.L.P.

Índice

CAPÍTULO I: MEDIDAS DE CARÁCTER PROCESAL.	3
1. Habilidad del mes de agosto a efectos procesales.	3
2. Cómputo de plazos procesales y ampliación del plazo para recurrir.	3
3. Procedimiento especial y sumario en materia de familia.	3
4. Tramitación de las impugnaciones de ERTes.	4
5. Tramitación preferente de determinados procedimientos.	5
CAPÍTULO II: MEDIDAS DE ÁMBITO CONCURSAL Y SOCIETARIO.....	6
6. Modificación de convenios concursales.	6
7. Aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación.	6
8. Acuerdos de refinanciación.	7
9. Moratoria en el deber de solicitar el concurso.	7
10. Pagos efectuados por personas especialmente relacionadas con el deudor.	8
11. Otras medidas procesales de ámbito concursal.	8
CAPÍTULO III: MEDIDAS DE CARÁCTER ORGANIZATIVO Y TECNOLÓGICO EN SEDE DE LA JUSTICIA.	11
12. Medidas organizativas y tecnológicas.	11
CAPÍTULO IV: OTRAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL REAL DECRETO- LEY.....	13
13. Registro Civil.	13
14. Disolución de organismos públicos.	13
15. Modificación del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.	13

CAPÍTULO I: MEDIDAS DE CARÁCTER PROCESAL.

1. Habilitación del mes de agosto a efectos procesales.

Se declaran hábiles los días 11 al 31 de agosto de 2020 para todas las actuaciones judiciales, por lo que en dicho lapso de tiempo seguirán computando los plazos procesales y celebrándose los actos judiciales que sean señalados. No obstante, seguirán siendo inhábiles los sábados, domingo y festivos.

Únicamente se mantienen como inhábiles los primeros diez días del mes de agosto, durante los cuales la actividad judicial se paralizará como normalmente ocurre.

2. Cómputo de plazos procesales y ampliación del plazo para recurrir.

- 2.1 Con la declaración del estado de alarma se acordó la suspensión de todos los plazos procesales y la paralización de cualquier actuación judicial salvo la que se considerara urgente y esencial.

Ahora, con este nuevo Real Decreto-Ley, se acuerda que los plazos que hubieran quedado en suspenso por el estado de alarma **vuelvan a computarse desde su inicio**, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.

- 2.2 Asimismo, se amplía el plazo para anunciar, preparar, formalizar e interponer recursos contra aquellas sentencias y resoluciones que hubieran sido notificadas durante la suspensión de plazos, así como las que sean notificadas durante los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión, por un plazo igual al previsto legalmente par el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso.

Con todo, quedan excluidas de dicha ampliación los plazos de actuaciones que se consideraron urgentes a fecha de declaración del estado de alarma.

3. Procedimiento especial y sumario en materia de familia.

- 3.1 Se habilita un procedimiento especial y sumario para la tramitación de determinados asuntos durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización. Estos asuntos son:

- a) Las demandas relativas al restablecimiento del equilibrio en el régimen de visitas o custodia compartida cuando uno de los progenitores no haya podido atender el régimen establecido por el estado de alarma.

- b) Las demandas que pretendan revisar las medidas definitivas sobre cargas del matrimonio, pensiones económicas entre cónyuges y alimentos de los hijos, siempre y cuando la solicitud tenga fundamento en la variación sustancial de las circunstancias económicas de los cónyuges por la crisis del COVID-19.
 - c) Las demandas que pretendan el establecimiento o revisión de la obligación de prestar alimentos cuando hayan variado las circunstancias por la crisis del COVID-19.
- 3.2 En los casos a) y b) será competente el Juzgado que hubiera resuelto previamente el régimen de visitas o custodia, mientras que en los casos c) será competente, con carácter general, el Juzgado de Primera Instancia del último domicilio común de los progenitores cuando la demanda verse sobre el establecimiento de la prestación de alimentos en favor de los hijos menores, y el Juzgado del domicilio del demandado cuando se trate de alimentos a favor de cualquier otro alimentista.

Por otro lado, si la demanda versara sobre la revisión de la prestación de alimentos, será competente el Juzgado que hubiera resuelto en su día sobre la misma.

- 3.3 En cuanto a la estructura del procedimiento, principiará por demanda y acto seguido se celebrará una vista en la que se intentará, en un primer término, alcanzar un acuerdo. Siendo el acuerdo imposible, se celebrará la vista y se dictará sentencia o auto que incluso podrá ser dictado oralmente.

4. Tramitación de las impugnaciones de ERTes.

Las impugnaciones de los expedientes de regulación temporal de empleo adoptados conforme al Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se tramitarán conforme a la modalidad procesal de conflicto colectivo cuando versen sobre suspensiones y reducciones de jornada y afecten a más de cinco trabajadores.

Asimismo, como novedad, se permite que puedan presentar las impugnaciones las comisiones representativas previstas en la normativa laboral dictada para paliar los efectos del COVID-19 en relación con los expedientes de regulación temporal de empleo.

5. Tramitación preferente de determinados procedimientos.

La última novedad procesal tiene por objeto establecer un trámite preferencial durante el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales hasta el 31 de diciembre de 2020 para los siguientes asuntos:

- a) Procesos o expedientes de jurisdicción voluntaria en los que se adopten medidas relativas a la patria potestad y alimentos de hijos, así como el procedimiento especial y sumario descrito en el apartado 3 de la presente Nota.
- b) Procedimientos civiles en los que el acreedor no reconozca la moratoria legal en hipotecas de vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica, procesos derivados de cualesquiera reclamaciones que pudieran plantear los arrendatarios por la falta de aplicación de la moratoria prevista legalmente o de la prórroga obligatoria del contrato, así como los procedimientos concursales de deudores personas naturales y que no tengan la condición de empresarios.
- c) En el orden contencioso-administrativo, los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones de las Administraciones Públicas por los que se deniegue la aplicación de ayudas y medidas previstas para paliar los efectos económicos derivados del COVID-19.
- d) En el orden social, los procesos por despido o extinción de contrato; los derivados del procedimiento para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto durante el estado de alarma para los trabajadores por cuenta ajena de servicios no esenciales; los procesos por aplicación del plan MECUIDA; los procedimientos para la impugnación individual, colectiva o de oficio de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas de los artículos 22 y 23 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo; y los relativos a la modalidad de trabajo a distancia o a la adecuación de las condiciones de trabajo.

CAPÍTULO II: MEDIDAS DE ÁMBITO CONCURSAL Y SOCIETARIO.

6. Modificación de convenios concursales.

6.1 La primera medida de ámbito concursal introducida por este Real Decreto-Ley consiste en que el concursado podrá presentar una propuesta de modificación del convenio que se encuentre en cumplimiento dentro del plazo de un año desde el cese del estado de alarma.

El procedimiento para su tramitación será el habitual para el convenio ordinario con la salvedad de que su tramitación será escrita, es decir, se deberán recabar las adhesiones de acreedores por esta vía y no verbal como de ordinario se permite.

Por su parte, las mayorías exigidas para la aprobación del convenio se mantienen intactas (50% del pasivo ordinario si las quitas son iguales o inferiores a la mitad del crédito y las esperas no son superiores a cinco años, y el 65% del pasivo ordinario cuando las quitas sean superiores a la mitad del crédito y las esperas mayores a cinco años pero no a diez).

No obstante, la modificación del convenio en ningún caso podrá afectar a los créditos contraídos por el concursado durante la fase de cumplimiento ni a los acreedores privilegiados a los que se hubiera extendido la eficacia del convenio se hubieran adherido a él una vez aprobado.

6.2 Asimismo, no se admitirán a trámite las solicitudes de incumplimiento de convenio que se hubieran presentado durante los seis meses desde la declaración del estado de alarma, y se dará traslado al deudor para que en el plazo de tres meses pueda, en su caso, presentar una modificación del convenio.

6.3 Estas mismas modificaciones también resultarán de aplicación a los acuerdos extrajudiciales de pago regulados en el artículo 231 y ss. de la Ley Concursal.

7. Aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación.

7.1 El concursado que estuviera en fase de cumplimiento de convenio no tendrá la obligación de solicitar la apertura de la liquidación durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, aun cuando conozca su imposibilidad para cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio.

No obstante, esta moratoria sólo será de aplicación si el concursado presenta una propuesta de modificación del convenio en el plazo indicado.

- 7.2 También se introduce una modificación sustancial en cuanto a la clasificación de créditos, ya que cuando se incumpla el convenio dentro de los dos años desde el estado de alarma, tendrán la consideración de créditos contra la masa -y por lo tanto tendrán preferencia de cobro- los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios análogos, así como los que deriven de garantías personales o reales constituidas a favor del concursado por cualquier persona, incluidas las que tuvieran la condición de persona especialmente relacionada con el deudor.

A este respecto, cabe recordar que con carácter general la Ley Concursal califica los créditos de las personas especialmente relacionadas con el deudor como créditos subordinados -esto es, son los últimos en orden de preferencia de cobro-, por lo que la modificación introducida por este Real Decreto-Ley altera la clasificación ordinaria de créditos para favorecer la entrada de efectivo en el concursado.

8. Acuerdos de refinanciación.

- 8.1 Dentro del año desde la declaración del estado de alarma, el deudor que hubiera homologado judicialmente un acuerdo de refinanciación podrá comunicar al Juzgado competente que ha iniciado, o pretende hacerlo, negociaciones con sus acreedores para modificar el acuerdo homologado o alcanzar otro nuevo.

Asimismo, este artículo permite que se modifiquen estos acuerdos aun cuando no hubiera transcurrido un año desde su aprobación, lo cual supone modificar la prohibición temporal que preveía la Ley Concursal en estos casos.

- 8.2 No se admitirán a trámite las solicitudes de incumplimiento del acuerdo que se hubieran presentado durante los seis meses desde la declaración del estado de alarma, y se dará traslado al deudor para que en el plazo de tres meses pueda, en su caso, iniciar negociaciones para modificar el acuerdo o alcanzar otro nuevo.

9. Moratoria en el deber de solicitar el concurso.

- 9.1 Hasta el 31 de diciembre de 2020 el deudor que se encuentre en una situación de insolvencia no tendrá el deber de solicitar su declaración de concurso, incluso aun cuando hubiera presentado previamente la comunicación relativa al artículo 5 bis de la Ley Concursal.

- 9.2 Los Jueces no admitirán a trámite ninguna solicitud de concurso necesario presentada desde la declaración del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020.
- 9.3 Si antes del 30 de septiembre de 2020 se hubiera presentado la comunicación prevista en el artículo 5 bis de la Ley Concursal, se estará al régimen general establecido en la Ley Concursal.
- 9.4 Estas nuevas previsiones sustituyen a la moratoria en el deber de solicitar el concurso incluida en el artículo 43 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, precepto que establecía que no existía la obligación de solicitar el concurso únicamente durante el estado de alarma.

10. Pagos efectuados por personas especialmente relacionadas con el deudor.

Como hemos señalado anteriormente, la Ley Concursal subordina aquellos créditos ostentados por las personas especialmente relacionadas con el deudor, es decir, son los últimos en prioridad de cobro.

Pues bien, este Real Decreto-Ley altera esta regla general en los concursos declarados dentro de los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma y califica como créditos ordinarios los derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios análogos, que desde la declaración del estado de alarma le hubieran sido concedidos al deudor por personas especialmente relacionadas con él.

Asimismo, esta medida también es extensiva a aquellos créditos en los que se hubieran subrogado personas especialmente relacionadas con el concursado como consecuencia de los pagos de los créditos ordinarios y privilegiados realizados por cuenta de éste a partir de la declaración del estado de alarma.

11. Otras medidas procesales de ámbito concursal.

Otras medidas procesales adoptadas por el Real Decreto-Ley que ahora analizamos son las siguientes:

- a) **Impugnación del inventario y lista de acreedores.** En los concursos en los que la administración concursal no haya presentado su informe provisional y en los que se declaren dentro de los dos años desde la declaración del estado de alarma, en los incidentes de impugnación del inventario y lista de acreedores sólo se podrán proponer por las partes pruebas documentales y periciales, y no será

necesaria la celebración de vista. Estos medios de prueba deberán acompañarse necesariamente en la demanda y contestación.

Asimismo, la falta de contestación a la demanda por parte del demandado se considerará allanamiento salvo cuando se trate de acreedores de derecho público.

- b) **Tramitación preferente.** Hasta un año desde la declaración del estado de alarma se tramitarán con carácter preferente **(i)** los incidentes concursales en materia laboral; **(ii)** las actuaciones orientadas a la venta de las unidades productivas o en globo; **(iii)** las propuestas de convenio o modificación de éstas, así como los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio; **(iv)** los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa; **(v)** la admisión a trámite de la solicitud de homologación de acuerdos de refinanciación y **(vi)** la adopción de medidas cautelares y, en general, cualquier otra que así sea considerada por el Juzgado.
- c) **Enajenación de la masa activa.** En los concursos declarados dentro del año desde la declaración del estado de alarma y en los que se encuentren en tramitación a dicha fecha, las subastas de bienes de la masa activa deberán ser extrajudiciales.

Esta medida no será aplicable, sin embargo, a la venta de unidades productivas o en globo, ni tampoco a la venta directa o dación de bienes afectos a privilegio especial cuando lo hubiera autorizado el Juez del concurso.

- d) **Aprobación del plan de liquidación.** Si al término del estado de alarma transcurren quince días desde que se hubiera dado traslado del plan de liquidación, el Juez deberá dictar auto de inmediato aprobando el plan, introduciendo las modificaciones que entienda oportunas o declarando la aplicación de las reglas de liquidación supletorias.

Si, por el contrario, el plan de liquidación estuviera presentado pero no puesto de manifiesto a los acreedores, el Juzgado lo acordará de inmediato y transcurridos los quince días, el Juez deberá proceder conforme al párrafo precedente.

- e) **Agilización del acuerdo extrajudicial de pagos.** Durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma se considerará intentado sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos en los que se hubieran producido dos faltas de aceptación del mediador concursal.

- f) **Suspensión de la causa de disolución por pérdidas.** No se tendrán en cuenta las pérdidas generadas en el ejercicio 2020 a los efectos de la causa de disolución societaria del artículo 363.1 e) de la Ley de Sociedades de Capital.

CAPÍTULO III: MEDIDAS DE CARÁCTER ORGANIZATIVO Y TECNOLÓGICO EN SEDE DE LA JUSTICIA.**12. Medidas organizativas y tecnológicas.**

El Capítulo III del Real Decreto-Ley incluye diversas medidas tendentes a mejorar la organización de los Juzgados y Tribunales y a favorecer su funcionamiento a través de medios telemáticos. Dichas medidas son las siguientes:

- a) Durante el estado de alarma y los siguientes tres meses, podrán celebrarse telemáticamente cualquier acto procesal (incluidos juicios, declaraciones o cualquier otro) si el Juzgado, Tribunal o Fiscalía tiene a su disposición los medios telemáticos. Esta previsión no será aplicable a los juicios por delitos graves, en los que se seguirá requiriendo la presencia del acusado.
- b) Se prohíbe la presencia de público en las salas de vista hasta pasados tres meses desde la finalización del estado de alarma.
- c) Hasta pasados tres meses desde el final del estado de alarma los informes médico-forenses podrán realizarse basándose únicamente en la documentación médica existente.
- d) Hasta pasados tres meses desde el final del estado de alarma no será necesario el uso de togas en las audiencias públicas.
- e) Hasta pasados tres meses desde el final del estado de alarma cualquier consulta a realizar en sede judicial deberá ser telefónica o a través de un correo electrónico habilitado al efecto. En caso de ser imprescindible, se deberá acudir presencialmente con cita previa.
- f) El Ministerio de Justicia podrá transformar los órganos judiciales que estén pendientes de entrada en funcionamiento en órganos judiciales que conozcan exclusivamente de procedimientos asociados al COVID-19.
- g) Los jueces de adscripción territorial por designación del Presidente del TSJ podrán ejercer sus funciones, con carácter preferente, en órganos judiciales que conozcan de procedimientos asociados al COVID-19.
- h) Durante el estado de alarma y los tres meses siguientes el personal judicial podrá ser requerido para realizar cualquier función que esté atribuida a otras unidades.

- i) Hasta pasados tres meses desde el final del estado de alarma la jornada laboral del personal judicial será de mañana y tarde.
- j) Hasta el 31 de diciembre de 2020 los Letrados de la Administración de Justicia que estén en prácticas podrán realizar sustituciones y refuerzos.

CAPÍTULO IV: OTRAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL REAL DECRETO-LEY.

13. Registro Civil.

El Real Decreto-Ley amplía algunos plazos del Registro Civil por el estado de alarma. Así, se amplía a un año el plazo para la celebración del matrimonio cuando ya hubiera recaído resolución estimatoria, y en los expedientes en los que no hubiera transcurrido el plazo de un año desde la publicación de edictos, de su dispensa o de las diligencias sustitutorias.

De igual forma, se amplía a cinco días naturales el plazo que tienen hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios para comunicar al Registro Civil los nacimientos que hayan tenido lugar.

14. Disolución de organismos públicos.

Durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022 no será aplicable la causa de disolución de los organismos públicos cuando se encuentren en situación de desequilibrio financiero durante dos ejercicios presupuestarios consecutivos.

15. Modificación del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

15.1 Se modifican algunos artículos del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, aprobado por el Gobierno, entre otras cuestiones, para regular la situación arrendaticia de viviendas habituales.

Ahora se amplía a tres meses desde la publicación del citado Real Decreto-Ley 11/2020 el plazo de los arrendatarios para comunicar a los arrendadores el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta. Esta ampliación afectará a los casos en los que el arrendador sea *gran tenedor* y a aquellos que no reúnan esas condiciones.

15.2 También se modifica la posibilidad de recuperar planes de pensiones durante los seis meses desde la declaración del estado de alarma a aquellos trabajadores por cuenta propia que hubieran estado integrados en un régimen de la Seguridad Social o en un régimen de mutualismo alternativo a esta, y que como consecuencia de la crisis del COVID-19 no sólo hayan cesado en su actividad, sino que también la hayan visto reducida en, al menos, un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior.